



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**960/2024 Incidente N° 2 - ACTOR: ASOCIACION CIVIL SANTUARIO JAULAS VACIAS DEMANDADO: EN Y OTRO s/INC APELACION**

Buenos Aires, febrero de 2025.

**VISTOS:**

Los recursos de apelación deducidos por ambas partes contra la resolución del 5/11/24 dictada en el marco de la presente acción de amparo; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el juez de grado desestimó la citación de terceros del CONICET solicitada por el Estado Nacional. Asimismo, **rechazó la medida cautelar** requerida por la parte actora, que **tenía por objeto la readecuación del recinto** donde se encuentran alojados aproximadamente sesenta y cinco primates no humanos, los cuales habían sido utilizados para diversos experimentos, **hasta tanto se haga efectivo su traslado** a un santuario local o extranjero.

Para así decidir, sostuvo que la vía sumarísima escogida para el tratamiento de la cuestión de fondo descartaba la existencia de un perjuicio irreparable que tornase ilusoria la futura sentencia. Y añadió que el contenido de la pretensión cautelar era propio del juicio de mérito y, por lo tanto, únicamente discernible en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva.

2º) Que **el Estado Nacional** se agravió del rechazo de la citación del CONICET, el cual fue concedido por el juez y contestado por la contraria.

También apeló la **Asociación Civil Santuario Jaulas Vacías** y cuestionó el rechazo de la medida cautelar, ya que sostuvo que la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditada por el mero confinamiento de los primates en el subsuelo del CEMIC, que no es su hábitat natural. Respecto al peligro en la demora, insistió en que las condiciones actuales de cautividad generan un perjuicio en la salud psicofísica de los animales que podrían afectar su posterior traslado a un santuario e inclusive llegar a imposibilitarlo. Finalmente, se agravió por la falta de consideración del estudio de bienestar animal acompañado y de otros elementos que demostrarían los perjuicios irreparables derivados del cautiverio.

3º) Que en la Ley de Amparo se establece que sólo resultan apelables la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* y las medidas cautelares (esta Sala, expte. 29.022/10, “Telefónica Móviles Arg. S.A. s/ queja”, resol. del 12/10/10; expte. 23.265/2012 “Prestigio Operadores Receptivos SRL c/ CNRT s/ amparo ley 16.986”, resol. del 20 de setiembre de 2012; expte. 36.157/2013, “Poch”, resol. del 26 de setiembre de 2013; causa 36.159/2013 incidente de recurso de queja de Cacivio, Gustavo Adolfo en autos “Cacivio, Gustavo Adolfo c/ EN Mº Defensa – Ejército – resol 85/13 s/ amparo ley 16.986”, res. del 17/10/13; expte. 17861/2013/1/RH1 incidente de



recurso de queja de Ciccone, Nicolás Tadeo, Ciccone, Silvia Noemí y Ciccone, Graciela Cristina en autos “Ciccone, Nicolás Tadeo c/ EN – PEN – M Economía – AFIP – disp. 132/13 y otros s/ amparo ley 16.986”, resol. del 15 de abril de 2014; y expte. 58269/2016/CA1 EN – M Energía y Minería de la Nación c/ Di Palma SRL s/ inhibitoria”, resol. del 9 de febrero de 2017; entre otros), naturaleza que no cabe atribuir a decisión cuestionada por la parte demandada.

4º) Que, *después de la sustanciación de las apelaciones y encontrándose el expediente ante esta Alzada*, la parte actora informó el inminente traslado de —al menos— 50 animales y solicitó la suspensión precautoria de ese transporte hasta tanto se constaten las condiciones del viaje y del lugar de destino, entre otras cuestiones.

Si bien esta cuestión aún no fue resuelta por el juez de grado, circunstancia que obsta a un pronunciamiento del Tribunal (art. 271, *in fine*, CPCCN), lo cierto es que la apelación ha devenido abstracta en relación con los animales que fueron o serán objeto de traslado, al menos *en los términos originalmente propuestos*.

5º) Que, en relación con los primates que quedarían alojados en el CEMIC, la parte recurrente no logra desvirtuar el argumento central de la decisión desestimatoria referido a la ausencia de un peligro en la demora que justifique el adelanto de jurisdicción pretendido; máxime, teniendo en cuenta *el inminente dictado de la sentencia definitiva*, a la luz del estado procesal del pleito.

De modo que el magistrado no adelantó un pronunciamiento en sentido desfavorable sobre la procedencia sustancial de la pretensión, cuyos términos ameritan su cuidadoso examen en la decisión de mérito. Por el contrario, aquél se limitó a decidir —con acierto— quién debe cargar con los perjuicios que ocasionará el tiempo que insuma el dictado de la sentencia definitiva, a tenor de los elementos de juicio incorporados al pleito.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** declarar mal concedida la apelación del Estado Nacional en relación con la citación del CONICET, sin especial imposición de costas dado que el argumento fue introducido de oficio por el Tribunal; **2º)** declarar parcialmente inoficioso un pronunciamiento sobre la apelación referida a los primates que fueron o serán objeto de traslado; y rechazar el recurso respecto de los animales que permanezcan alojados en el CEMIC, confirmando en este último aspecto la denegatoria de la tutela de urgencia, con costas en el orden causado en atención al modo en que se resuelve (art. 17, ley 16.986 y 68, segunda parte, CPCCN).

Se deja constancia de que el señor juez Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA



#39688855#443385413#20250211115909018